



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós  
(2.022).

Exp. Ejecutivo de alimentos. Rad. No 73168-31-84-001-2022-00221-00.

Procede el despacho a dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 440 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), previas las siguientes:

### I. CONSIDERACIONES:

1.- Por auto de dieciséis (16) de noviembre del corriente año (2022), el juzgado libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de la menor de edad M.M.C.Q., hija de Edna Margarita Quiñones Álvarez, representada por el Defensor de Familia del I.C.B.F. de la ciudad contra Anders Joseph Cartagena Sánchez, por la suma de VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 22.438.560.90) Moneda corriente, correspondiente a los alimentos en dinero y en especie causados, conforme a la liquidación plasmada en el hecho 3 y pretensión primera de la demanda. Más las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen. Dineros que se pagaran dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (Art. 431 del C.G.P.). Y, por los intereses moratorios del 6% anual, según lo prescrito por el artículo 1617 del C.C., desde su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago.

Allí mismo, se dispuso notificar al demandado Anders Joseph Cartagena Sánchez, en la forma ordenada por el artículo 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; que decreto la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a esa notificación cancelará en forma total la obligación y/o presentará excepciones (10 días), conforme lo disponen los Arts. 431 y 442 ibidem.

2.- Notificado el demandado antes citado, por medio electrónico y surtido el traslado para pagar la obligación y/o para excepcionar, guardó silencio (aparece a folios 19 y 20 del C.1).

Así las cosas, lo pertinente, es dar aplicación a lo consagrado en el Art. 440 del C.G.P., que reza:

*"...Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Lo escrito en cursiva, es ajeno al texto legal).*

## II.- DECISION.

En mérito de lo brevemente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral (Tol.),

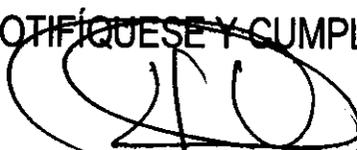
### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en virtud al motivo aquí esgrimido.

SEGUNDO: Se ordena practicar la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto por el Art. 446 del Código General del Proceso. Para lo cual desde ya se requiere a las partes.

TERCERO: Condenar en costas al demandado Anders Joseph Cartagena Sánchez, por cuanto que no demostró estar dispuesto al pago antes de ser demandado o que el acreedor no se haya allanado a recibirle. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1'500.000 <sup>≈</sup> M/cte. Suma que se incluirá en la liquidación de costas, que realizará el secretario, una vez en firme este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario